



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 024-19-IPEN/PRES

Lima, ^{Transp'} 06/FEB/2019



VISTOS: El Informe N° 12-2019-LOGI de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 016-19/ASJU-VHP de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de diciembre de 2018, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/IPEN (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de un vehículo automotor tipo camioneta Pick Up tracción 4X4 doble cabina con motor diésel";

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, se procedió a otorgar la buena pro del citado procedimiento de selección, a favor de la empresa Maquinarias S.A., habiéndose registrado el consentimiento en el SEACE, el 31 de diciembre de 2018;

Que, el 7 de enero de 2019, la empresa MAQUINARIAS S.A., presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, la cual fue observada mediante Carta N° 09-19-IPEN/ADMI/LOGI por LOGI;

Que, mediante Carta N° MAQ/LIC/0010/2019-ENERO de fecha 16 de enero de 2019, la empresa Maquinarias S.A. remitió a la Entidad, la Carta Fianza como Garantía de Fiel Cumplimiento con la observación subsanada;

Que, al respecto, LOGI mediante Informe N° 12-2019-LOGI de fecha 28 de enero de 2019, informó a ADMI, lo siguiente:

"(...)

Las literales a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley, establece los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones públicas.

El artículo 26° del Reglamento precisa lo siguiente; "(...) El Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Asimismo, el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, en el Numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento establece que; "Las bases de la Licitación Pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener: b) Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda.

Por otro lado, el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley, establece la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los métodos de contratación. Asimismo, conforme al artículo 252° del Reglamento, los procedimientos de selección que se realizan en forma electrónica se llevan a cabo y difunden, íntegramente a través del SEACE, conforme a la Directiva que emita OSCE.

Mediante Directiva N° 015-2017-OSCE/CD se modifica el Procedimiento de Adjudicación Simplificada en forma Electrónica y Bases Estándar para la Contratación de Bienes, Servicios en General y Consultorías en General, el mismo que entrará en vigencia el 27 de agosto de 2018 y es aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de dicha fecha. El presente caso se realizó mediante Proceso Electrónico.

Respecto a la Declaratoria de Nulidad. El Artículo 44° de la Ley establece:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Asimismo "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación". (El énfasis y subrayado es agregado)."

La citada disposición en su Numeral 44.3 señala además que "La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares."

En ese sentido, es preciso traer a colación lo desarrollado en la Opinión N° 098-2015/DTN, mediante el cual la Dirección Técnica Normativa señala que, la Normativa de Contratación Estatal otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se transgrede algunas de las etapas de dicho procedimiento, siendo necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la se produjo el incumplimiento. De esta manera, la Nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección."

(...)

CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto y los argumentos esgrimidos, ésta Unidad de Logística es de la opinión de Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/IPEN ..., conforme a lo dispuesto al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento; toda vez, que el Comité de Selección incurrió en error al haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Administrativas sin la pagina 7 de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III del Requerimiento, información concerniente al Plazo; Forma de Pago; Penalidades, Confidencialidad; y Responsabilidad por Vicios Ocultos, lo que contraviene lo establecido en el artículo 27° del Reglamento, la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD (vigente desde el 27AGO2018), y los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, señalados en el inciso a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley; recomendando que se retrotraiga el citado procedimiento de selección a la etapa de convocatoria previa reformulación de las Bases Administrativas, teniendo en cuenta los argumentos en comento.



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 024-19-IPEN/PRES

Lima, 06/FEB/2019

(...);

Que, sobre el particular, cabe señalar que los documentos del procedimiento de selección, y en el presente caso, las bases, establecen las reglas definitivas, y es en función a ellas que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sometidos a sus disposiciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 018-2018/DTN, refiere en su numeral 2.2, respecto a las funciones del Comité de Selección, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

Por consiguiente, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido .

(...)

Así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podrá modificar dicha información de oficio, aún cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante.

(...)"

(El subrayado es nuestro).

Que, sobre los hechos expuestos, se aprecia que el Comité de Selección admitió la oferta sin tener en cuenta que las bases administrativas no estaban completas, teniendo en cuenta, que entre sus funciones, está el de asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para ejecutar el servicio objeto de la contratación, para posteriormente habilitar con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas y calificadas con la finalidad de seleccionar la mejor oferta;

Que, ante lo cual, al haberse omitido publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la información contenida en el numeral 5.6 Lugar y Plazo de Ejecución de la prestación de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases administrativas se vulneraron los siguientes Principios:

- a) Transparencia: se ha transgredido dicho principio toda vez que la Entidad no ha brindado información clara y coherente.
- b) Publicidad: el presente procedimiento de selección no fue difundido de manera correcta, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva.
- c) Competencia: no ha existido competencia efectiva, dado que con publicar las bases administrativas incompletas, no se ha podido obtener una propuesta más ventajosa para la Entidad.
- d) Eficacia y Eficiencia: no se ha podido contar con un bien necesario para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.

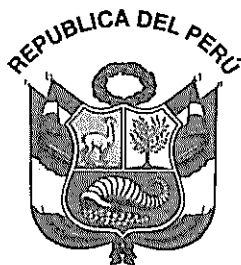
Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, la situación expuesta revela que en la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/IPEN (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de un vehículo automotor tipo camioneta Pick Up tracción 4X4 doble cabina con motor diésel", incurre en nulidad, toda vez que no se procedió a publicar las bases administrativas completas, transgrediéndose con ello lo señalado en el artículo 44 de la Ley, lo que impide alcanzar la finalidad del referido procedimiento de selección, tal como se recoge en el artículo 1 de la Ley, según el cual las contrataciones de bienes deben llevarse en forma oportuna; por consiguiente deberá retrotraerse el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Convocatoria, a efectos que el Comité de Selección subsane y continúe válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante Opinión N° 034-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se acota que: "En ejercicio de sus funciones, el Titular de la Entidad declarará la nulidad del proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. Al respecto, con el fin de sanear el proceso de selección, en la resolución que expida, el Titular de la Entidad puede indicar al Comité Especial implementar determinadas medidas, siempre que estas se encuentren destinadas a corregir el vicio advertido en concordancia con los principios que rigen a las contrataciones y se respete las competencias del Comité Especial";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** (lo que ha sucedido en el presente procedimiento de selección), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

(El resaltado en negrita es nuestro)



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 024-19-IPEN/PRES

Lima, 06/FEB/2019

Que, mediante Informe Legal N° 016-19/ASJU-VHP de fecha 4 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, procede declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/IPEN (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de un vehículo automotor tipo camioneta Pick Up tracción 4X4 doble cabina con motor diésel"; debiéndose retrotraer el mencionado proceso hasta la Etapa de Convocatoria, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del citado procedimiento de selección;

Con los Vistos del Director Ejecutivo, de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración, y del Jefe de la Unidad de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/IPEN (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de un vehículo automotor tipo camioneta Pick Up tracción 4X4 doble cabina con motor diésel"; debiéndose retrotraer el mencionado proceso hasta la Etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el Comité de Selección del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/IPEN, cumpla con lo señalado en el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer el deslinde de responsabilidades de corresponder de los servidores o funcionarios, así como de los miembros del Comité de Selección, que participaron en el presente procedimiento de selección por el vicio encontrado.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo Quinto.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

SUSANA PETINICK CASAGRANDE
Presidenta
Instituto Peruano de Energía Nuclear